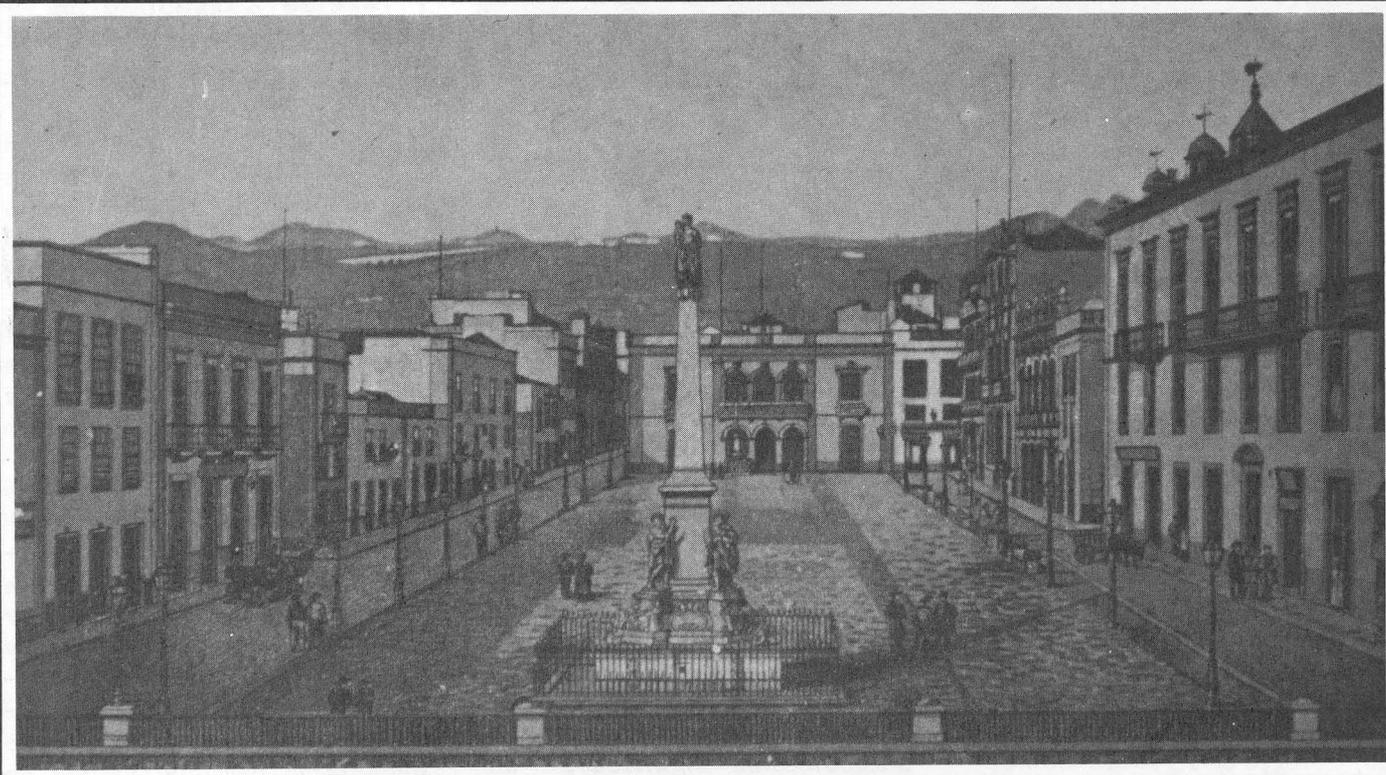


LOS CAMINOS DE LA AUTONOMIA EN LA HISTORIA DE LAS ISLAS



Plaza de la Constitución, centro de Santa Cruz de Tenerife.

I. LOS ESTATUTOS DURANTE LA II REPUBLICA

Las aspiraciones a la autonomía de las Islas Canarias pueden parecer a muchas personas un planteamiento muy reciente en el tiempo a lo más una idea desarrollada en el último decenio. Sin embargo, se trata de un fenómeno político de una ya larga tradición que, cuando menos, se remonta a los principios de nuestro siglo. Ya en un número de *AGUAYRO* (1) hicimos una descripción de una fase importante de este movimiento, en la primera década del siglo XX. En aquella ocasión recogimos los proyectos de estatutos de autonomía presentados en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas de Gran Canaria en los años 1908 y 1910, respectivamente. Los temas de la división provincial y de la autonomía, que por entonces habían confluído, llevaron a la Ley de Cabildos Insulares de 1912 y, quince años después, al establecimiento de dos provincias en el Archipiélago. La Ley de Cabildos, que entrañaba un tímido matiz autonomista, no podía aportar la solución que las exigencias regionales demandaban. Y, por otro lado, la alternativa autonomista se veía siempre lastrada por el pleito insular y el lógico desacuerdo a la hora de señalar una capitalidad. Así llegó el tema a la época de la que en esta ocasión nos vamos a ocupar: la etapa inmediatamente siguiente a la división provincial, que conoce los planteamientos de una autonomía regional de dimensión muy profunda, explicitados en los estatutos elaborados durante la II República.



Antigua estampa de Santa Cruz de La Palma.

Durante los años de la República se elaboraron dos importantes proyectos de estatuto regional, uno en Tenerife y otro en Gran Canaria. El primero fue iniciativa de Ramón Gil-Roldán, relevante político del partido radical, quien había sido elegido presidente de la Mancomunidad de la provincia de Santa Cruz en el año 1931. El granuario fue confeccionado en el seno del Colegio de Agentes Comerciales de Las Palmas, con cualificada participación del socialista Antonio Junco Toral. Si en los principios de siglo la aventura autonomista la abandonaban las fuerzas dinámicas locales integradas por elementos de la burguesía y clase media -las mismas que se enfrentaban en la larga confrontación provincial-, en los años treinta son los partidos políticos -cuando menos, algunas de sus más preeminentes figuras- los que recogen el tema y alcanzan a introducirlo, más tarde o más temprano, entre sus grandes planteamientos.

El partido republicano federal -que encabezaba en Gran Canaria la figura cimera de Franchy y Roca- tenía que ser, por su propia esencia, defensor de las autonomías regionales. También seguían esta línea los otros grupos republicanos. Y en Canarias se les sumarán más tarde los socialistas, remisos en principio a la idea autonomis-

ta, olvidando acaso que el Partido Socialista Obrero Español se declaró federalista desde su fundación en 1879. La postura del PSOE en pro de la autonomía se hizo más firme tras la victoria de la izquierda en las elecciones de febrero de 1936. En cierta medida, el compromiso del Partido Socialista -cuya federación provincial de Las Palmas se había fundado en 1928- con los requerimientos autonomistas significaba un engarce de ciertos sectores obreros o populares en un movimiento que, por claras motivaciones sociológicas y culturales, era empujado desde otros estratos sociales.

No es preciso recordar que la Constitución de la República ofrecía luz verde a los estatutos de autonomía de las regiones y que Cataluña vió pronto la aprobación de un amplio Estatuto que establecía el gobierno de la Generalitat. Aunque los ideales autonomistas databan en Canarias de mucho tiempo atrás, la concepción federalista de la República permitió que aquéllos se desarrollaran durante esos años y, particularmente, el Estatuto catalán influyó en la concreta formulación del articulado del proyectado por el Colegio de Agentes Comerciales de Las Palmas.

Al propio tiempo, los debates en el Parlamento repercutían en los planteamientos

La Constitución de la República permitió el desarrollo de los ideales autonomistas

autonomistas de Canarias, como en los de otras regiones. En este aspecto, jugaron tanto las diferentes fases políticas que conoció la República, como el mismo enfrentamiento de los diputados de ambas provincias canarias.

Como en otras épocas, el movimiento autonomista se manifestó en la celebración de asambleas insulares, o con representación regional, llevadas a cabo en las dos islas principales. A finales del verano de 1931, la asamblea realizada en Santa Cruz resalta la autonomía insular y regional y se muestra partidaria de la creación de un órgano con facultades políticas y legislativas al nivel de la región. Este organismo regional habría de tener su sede, según concluyeron los asamblearios tinerfeños, en Santa Cruz, planteamiento que ponía una vez más sobre el tapete el tema de la capitalidad, con todo lo que ello tenía de rémora para cualquier planteamiento regional.

PROYECTO DE GIL-ROLDAN

El proyecto de Estatuto propuesto por Ramón Gil-Roldán, que sería sucedido en la presidencia de la Mancomunidad por el socialista Lucio Illada, obvia el problema señalando en su artículo 24 que el Consejo o Congreso Regional se reuniría alternativamente en Santa Cruz y en Las Palmas.

Su texto es el de un típico Estatuto político-administrativo que se abstiene de todo planteamiento económico y social. El régimen autonómico se concibe de acuerdo con los siguientes postulados:

a) La Región es autónoma respecto al Estado nacional.

b) Cada una de las islas es autónoma respecto a la Región y al Estado.

c) Cada Municipio es autónomo respecto al Estado, la Región y la Isla.

Y si "la autonomía municipal e insular se limitan al orden administrativo", "la autonomía de la región trasciende al orden político". Esta "personalidad político-administrativa del territorio canario está representada por el Consejo o Diputación regional", que "tiene facultades propias en todo cuanto se refiere, en el orden administrativo, a Beneficencia, Instrucción Pública, Agricultura, Industria, Comercio, Montes, Minas, Aguas, etc., siéndole potestativo legislar sobre estas materias en todo cuanto estime conveniente para el bien general del Archipiélago o particular de cada Isla o Municipio, y no se oponga a la legislación general de la nación, directa ni indirectamente".

El Estatuto de Gil - Roldán era conservador en lo que se refiere a las relaciones gubernativas con la administración central: "En el orden gubernativo -expresaba su artículo 30- la autoridad del Estado estará representada por los gobernadores civiles de cada provincia, por los Delegados del Gobierno en cada Isla y por los alcaldes en cada municipio, según las respectivas leyes orgánicas". A su vez, la autoridad económica del Estado se concebía representada por la Delegación de Hacienda. "El orden administrativo del Estado estará representado en Canarias por iguales Centros, organismos y dependencias que los existentes en las provincias o regiones de régimen común y los que se creen en los sucesivos".

En la segunda parte de este trabajo continuaremos analizando este texto y pasaremos a ocuparnos del Estatuto gran-canario de 1936, cuyo articulado comenzamos a publicar en esta misma página.

Alfredo HERRERA PIQUE

ESTATUTO DE CANARIAS DE 1936

Elaborado por el Colegio de Agentes
Comerciales de Las Palmas

En el año 1936 el Colegio de Agentes Comerciales elaboró un proyecto de Estatuto, cumpliendo el mandato de una Asamblea anteriormente celebrada en Las Palmas de Gran Canaria. Como sus redactores expusieron, se trataba de un Estatuto político-administrativo, dentro del cual se desenvolvía también la autonomía económica y fiscal. Es acaso el proyecto más importante de entre los que se hicieron sobre la autonomía del Archipiélago y nos parece de gran interés para los lectores reproducir el texto de este proyecto que quedó truncado al producirse la guerra civil.

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO

Artículo 1. - Haciendo uso del derecho que concede la Constitución de la República, Canarias se constituye en región autónoma dentro del Estado español y con arreglo al presente Estatuto.

Artículo 2. - El territorio de la Región Canaria, estará formado por las dos actuales provincias de Las Palmas (islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura) y Santa Cruz de Tenerife (islas de Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro).

Dada la modalidad especial del territorio, se sanciona como personalidad preeminente la Insular.

Artículo 3. - Dentro de la unidad de la Región Canaria, las provincias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife se regirán, a su vez, autonómicamente, a cuyo efecto acordarán cada una de ellas, libremente, su organización y régimen privativo, ejerciendo, además de las facultades autonómicas que ahora disfrutaban, todas las que como ampliación de ellas se establecen en este Estatuto y no estén atribuidas especialmente a otros Poderes del país.

Artículo 4. - Los Ayuntamientos de la Región Canaria serán autónomos en el gobierno y dirección de sus intereses peculiares y en la Administración de sus propios recursos. Esta autonomía no podrá

nunca ser menor que la que las leyes generales reconozcan a los demás Ayuntamientos de la República.

Artículo 5. - El idioma castellano, sin restricción alguna, es el oficial en toda la Región Canaria.

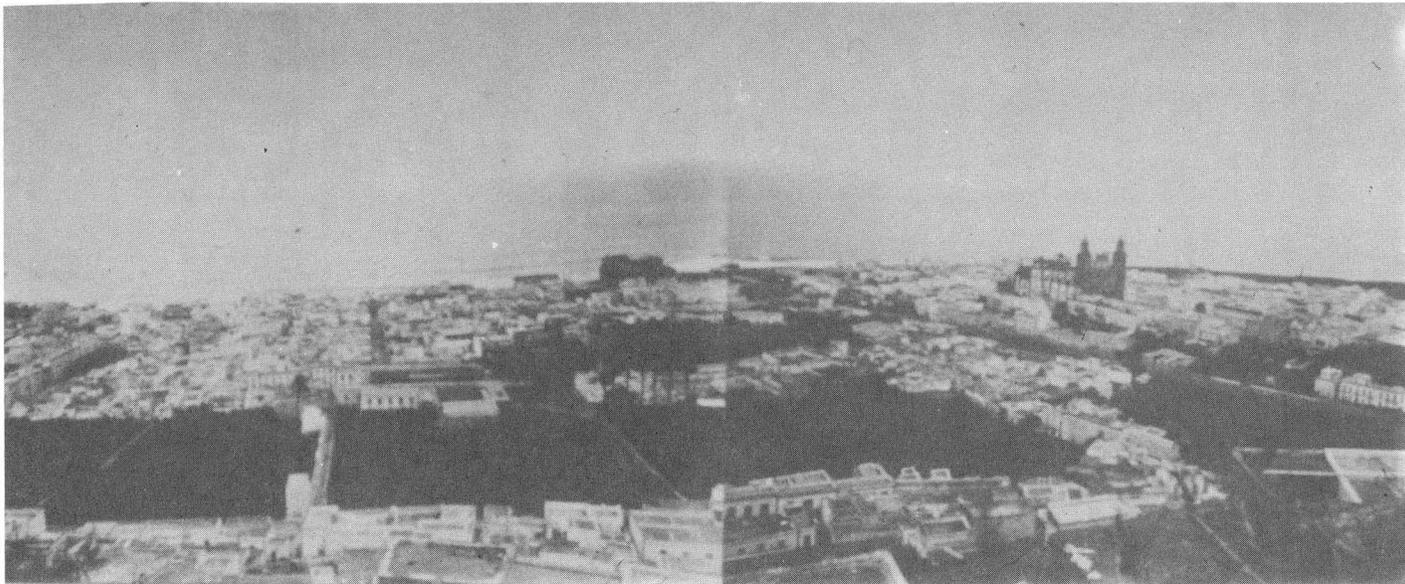
Artículo 6. - A los efectos de este Estatuto se consideran Canarios: Los que lo sean por naturaleza y no hayan adquirido vecindad administrativa en otro territorio de la República, y los demás españoles que ganen vecindad en Canarias.

Artículo 7. - Los derechos individuales son fijados por la Constitución de la República española, sin que se pueda regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del país y los demás españoles.

TITULO SEGUNDO PODERES REGIONALES CAPITULO I EL CONSEJO REGIONAL

Artículo 8. - El Consejo Regional asume la potestad legislativa de la Región Canaria en las materias referentes a sus relaciones con el Estado español, a las interprovinciales y a todos los asuntos comunes a las dos provincias Canarias, que ellas de común acuerdo y por conveniencia general, estimen oportuno encomendarle.

Artículo 9. - El Consejo Regional se compondrá de 24 Consejeros elegidos por sufragio universal, di-



Vista parcial de Las Palmas
en la primera parte
del siglo XX.

ESTATUTO DE CANARIAS DE 1936

recto y secreto, en la siguiente proporción:

| | |
|---------------------------------|----|
| La isla de Gran Canaria elegirá | 6 |
| La isla de Tenerife | 6 |
| La isla de La Palma | 3 |
| La isla de Lanzarote | 3 |
| La isla de Fuerteventura | 3 |
| La isla de La Gomera | 2 |
| La isla de El Hierro | 1 |
| Total | 24 |

Artículo 10. - Estos representantes serán inviolables por los actos realizados en el desempeño de sus cargos, en la misma forma y con las mismas garantías que se apliquen a los Diputados de las Cortes de la República.

Artículo 11. - El Consejo Regional aprobará una Ordenanza para su régimen interior y nombrará dos Presidentes y dos Vice-Presidentes elegidos de su seno.

Artículo 12. - Los Presidentes y Vice-Presidentes serán designados uno de entre los representantes de las dos provincias, es decir; un Presidente de entre los representantes de la Provincia de Tenerife y otro Presidente y Vice-Presidente de entre los de la Provincia de Las Palmas.

Artículo 13. - El Consejo se reunirá, en dos etapas anuales, celebrándose las sesiones de la primera etapa en la Capital de una de las dos Provincias y la segunda en la otra, presidiéndola el Presidente o el Vice-Presidente de la Provincia donde no se celebre la reunión.

El Consejo señalará los dos periodos trimestrales en que se dividirá cada etapa.

Artículo 14. - Los Presidentes del Consejo Regional asumirán la representación de la Región para todos los efectos y la del Estado en las funciones cuya ejecución directa corresponde a este, cada uno en su provincia respectiva.

CAPITULO II LOS CABILDOS INSULARES

Artículo 15. - La potestad ejecutiva de la Región corresponde a los Cabildos Insulares de las Islas, dentro de sus respectivas jurisdicciones, los que estarán obligados a hacer, ejecutar y cumplir las disposiciones dictadas por el Consejo Regional, sin perjuicio de que este pueda designar mandatarios que impongan la observancia de sus disposiciones.

Artículo 16. - Las disposiciones del Consejo Regional serán ejecutivas a los 15 días de su publicación en los Boletines Oficiales de las Provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, pudiendo ser impugnadas.

Artículo 17. - Los Presidentes del Consejo Regional serán responsables civil y criminalmente, ante el Tribunal de Garantías de la República, por las infracciones de la Constitución, de este Estatuto y de las Leyes.

CAPITULO III LA JUDICATURA DE LA REGION

Artículo 18. - La administración de justicia podrá ser organizada por la Región, excepto en las Ordenes Militares y de la Armada, conforme a los preceptos de la Constitución y a las Leyes procesales y orgánicas de la República. La Región nombrará los Jueces y Magistrados en toda la Jurisdicción de Canarias mediante concurso entre los funcionarios

del Escalafón general del Estado.

Artículo 19. - Le corresponde también el nombramiento de Jueces Municipales mediante el régimen que por una Ley se establezca, y el de Secretarios y Auxiliares de la Administración de Justicia, con arreglo a las Leyes de la República.

Artículo 20. - La Audiencia Territorial de Canarias, por medio de una Sala compuesta por Magistrados procedentes de la carrera judicial y altos funcionarios de la Administración canaria, resolverá en última instancia los recursos contenciosos administrativos que se promovieren por aplicación del derecho regional.

Artículo 21. - Los conflictos de jurisdicción entre autoridades judiciales, administrativos y contencioso-administrativos dependientes del poder regional, serán resueltos por el Presidente "actuante" del Consejo Regional, previo informe de los Organismos superiores de estas jurisdicciones entre las cuales se plantee la contienda jurisdiccional.

Artículo 22. - Todos los conflictos de jurisdicción que se susciten entre Autoridades de la República y de la Región o entre Organismos de ellas dependientes y entre la Región Canaria y otras Regiones, serán resueltos por el Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual tendrá la misma extensión de competencia en Canarias que en el resto del territorio de la República.

Al Tribunal de Garantías Constitucionales corresponderá, además del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, el último en materia de amparo de garantías individuales.

(Continuará en
nuestro próximo número)